

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se pasa informando al Señor Juez, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada e interpuso excepciones de fondo. Simacota, 22 de enero de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA
Simacota, veintidós de enero de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA INES ACEVEDO SILVA
DEMANDADO	EMERITA GRACIA QUIROGA Y OTRO
RADICADO	68-679-40-89-003-2020-00068-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General el Proceso, esto es señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código de General del Proceso, de acuerdo con la disponibilidad de calendario que se lleva en el Juzgado para el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 a las tres de la tarde (3 p.m.).

Atendiendo el parámetro del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes para que concurran personalmente a esta audiencia, indicándose que allí se van a desarrollar las disposiciones contenidas en los numerales 6, 7, 8, 10 y 11 ibídem.

Igualmente se requiere a las partes en litigio, para que proporcionen el correo electrónico y numero celular, al correo electrónico

j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerles llegar el link respectivo, para ingresar a la audiencia virtual.

II. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS.

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

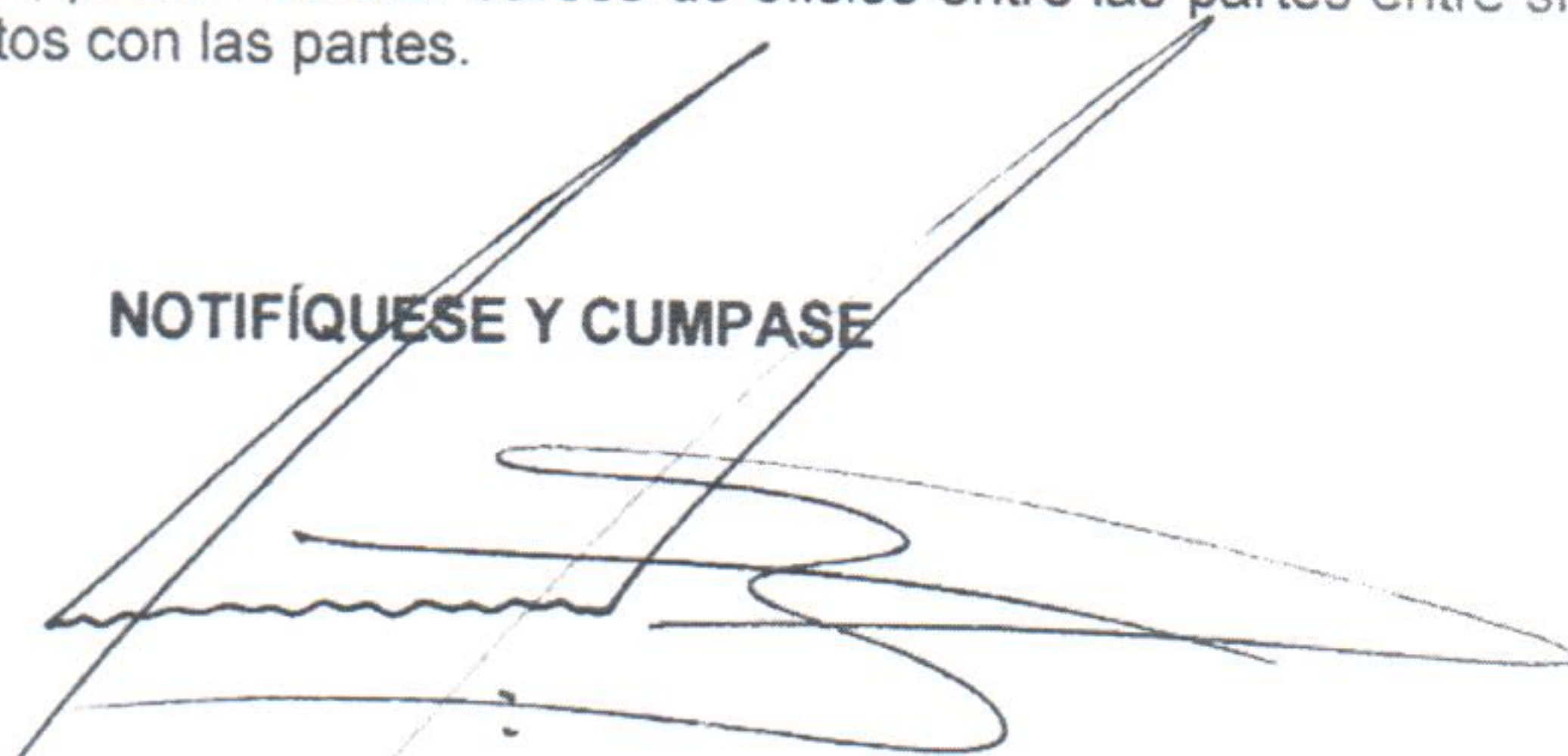
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca

3. ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C. G.P., podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí, de los testigos y de estos con las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN